

RESOLUCIÓN N° 8/2013 (C.A.)

VISTO el EXPTE. C.M. N° 934/2010 Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición N° 05239 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación realizada observa las exigencias formales previstas en las disposiciones legales y normativas vigentes sobre el particular, motivo por el cual correspondería su tratamiento.

Que el ajuste fiscal contra el cual se interpone la acción están referidos a diversas causas, las cuales se analizarán en el orden propuesto:

I - Cuentas que se excluyen de la sumatoria: 511.002 (Intereses por disponibilidades –operaciones en pesos) y 515.002 (Intereses por disponibilidades en oro y moneda extranjera).

a) Cuentas excluidas por ser resultados que tienen origen en las disposiciones del BCRA, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable.

Que la entidad manifiesta que dichas cuentas reflejan diversas fuentes de ingresos, no todas las cuales deben ser excluidas de la sumatoria, ya que involucran ganancias devengadas por intereses generados del rubro disponibilidades, depósitos reglamentados por el BCRA en cuanto a las exigencias de integración de efectivo mínimo, ganancias devengadas por intereses de cuentas abiertas en bancos del exterior y la integración del efectivo mínimo en moneda extranjera.

Que por su parte, la Provincia de Buenos Aires observa que las cuentas en cuestión quedan comprendidas en los conceptos admitidos de regulación de la exigencia del efectivo mínimo y su remuneración, establecidos en la Comunicación “A” 4352 y la Comunicación “A” 4241.

Que esta Comisión observa que el artículo 27 de la Resolución General N° 2/2010 que reglamenta el artículo 8° del C.M, señala en el apartado 2 inciso b) que entre los conceptos que quedan excluidos de la sumatoria, al solo efecto de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, están “...*Los resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley n° 21.526 y modificatorias, que tengan origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los mismos.*”.

Que dicha disposición es lo suficientemente clara y concreta en el sentido de incluir en la misma aquellos resultados que la entidad financiera pueda generar en función del cumplimiento de las normativas del BCRA en lo referente a la regulación de la capacidad prestable de la institución, sin hacer ninguna distinción.

Que la norma no hace referencia a ninguna situación especial, si se debe constituir en forma obligatoria un depósito o activo indisponible emitido por el BCRA o se si puede contar con otros activos para hacer frente a la exigencia, simplemente especifica que los ingresos por esos conceptos no deben formar parte de aquellos que integran la sumatoria.

b) Aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos. Cuenta 521.021

Que la recurrente señala al respecto, que esta cuenta está conformada por un interés pasivo que de incluirse en la base imponible a fin de liquidar el impuesto conforme lo pretende el Fisco, al ser un cargo, tal como expresamente surge del informe pericial, generaría un menor impuesto a pagar.

Que por su parte, la jurisdicción destaca que el contribuyente no se agravia de la exclusión de la sumatoria de los importes registrados en esta cuenta sino que impugna su inclusión dentro de la base imponible, cuestión que resulta ajena a la competencia

de la Comisión Arbitral.

Que esta Comisión observa que el planteo está centralizado en un tema ajeno a las disposiciones del Convenio Multilateral cual es la conformación de la base imponible del tributo motivo por el cual no corresponde que se expida al respecto.

II - Resultados que por la naturaleza de la operación deben ser distribuidos a todas las jurisdicciones en las cuales la entidad posea sucursales o filiales habilitadas.

a) Relacionadas con operaciones entre Entidades Financieras: Cuentas 511.004 (Int. por préstamos al sector financiero -operaciones en pesos), 511.009 (Int. por otros cred. -operaciones en pesos), 511.055 (Int. préstamos interfinancieros. Entidades locales -op. en pesos), 521.009 (Int. otras oblig. Por interm. Financieras -op. en pesos) y 521.072 (Ajuste otras op. por interm. Financiera -op. en pesos).

Que la Entidad dice que asignó los ingresos consignados en estas cuentas al lugar en que se encuentra celebrada y registrada la operación que le da origen, teniendo en cuenta que es el lugar donde se materializa la prestación. Concluye que deben asignarse en base al criterio del lugar de concertación del negocio jurídico y/o solicitud y utilización efectiva del servicio.

Que por su parte, el Fisco manifiesta que las operaciones interbancarias por necesidades de financiación, atienden la necesidad de financiamiento de todo el banco no solo de la casa central, circunstancia que debe ser tenida en cuenta para la atribución. A este respecto, hace saber que ante la ausencia de elementos proporcionados por el contribuyente respecto de las jurisdicciones que provocan excedentes financieros o necesidades de financiamiento, aplicando el principio de la realidad económica, la fiscalización los ha imputado razonablemente, respetando la proporción de ingresos, intereses y actualizaciones pasivas imputados por el contribuyente en las otras cuentas.

Que en este caso, esta Comisión observa que el criterio utilizado por la accionante de atribuir ciertos resultados siempre al lugar de la sede central de la entidad, motivado por la mera circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de la toma de decisiones allí se encuentran, no se adecua a las circunstancias de las operaciones.

Que si es posible contar con la información para atribuir con certeza los resultados de estos conceptos, los mismos deberían ser atribuidos a las jurisdicciones conforme a lo previsto en el C.M., pero ocurre que, en el caso, la entidad financiera no ha suministrado los elementos necesarios para ello. Por esto, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo y se considera que el utilizado por la jurisdicción se ajusta a dichas condiciones.

b) Relacionados con intereses por adelantos: Cuenta 511.047 (Intereses por adelantos -por operaciones en pesos).

Que el contribuyente manifiesta que esta cuenta corresponde a los intereses sobre los cheques rechazados calculados desde la fecha de pago establecida hasta la fecha de devolución de los fondos erogados por el Banco y que los mismos deben ser asignados a la casa en donde se liquidó originalmente el valor negociado.

Que por su parte, la jurisdicción considera que las citadas cuentas deben ser distribuidas entre todas las jurisdicciones en las que la entidad tiene casas o filiales habilitadas, toda vez que no se ha probado fehacientemente el origen de cada una de las operaciones registradas en los mayores contables de las subcuentas antes detalladas.

Que esta Comisión observa que el motivo del ajuste, según el Fisco, es que el Banco no ha podido probar en forma fehaciente que los resultados de esta cuenta se hubiesen generados exclusivamente en la CABA, lo que motivó que debiera recurrir al prorrateo de los mismos mediante la utilización de un parámetro conforme a las demás asignaciones realizadas por el contribuyente dentro del cálculo de la sumatoria.

Que en este sentido, si no se cuenta con datos de donde provienen los fondos como para realizar una atribución con certeza, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo y se considera que el utilizado por la jurisdicción se ajusta a dichas condiciones.

c) Relacionadas con intereses por documentos. Cuenta 511.048 (Intereses por documentos -por operaciones en pesos).

Que la accionante alega que los ingresos consignados en dicha cuenta son asignados al lugar en que se encuentra registrada la operación.

Que el Fisco por su parte, dice que de los papeles de trabajo obrantes en el expediente puede observarse que la cuenta 51104815 -Prestamos Rubro 16 Ex Balcarce- fue imputado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en tal sentido, recuerda lo decidido por la Comisión Arbitral al señalar que es equivocado el criterio de atribuir los ingresos siempre al lugar de la sede central de la entidad bancaria por la circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de la toma de decisiones allí se encuentren, razonamiento que no atiende a la naturaleza económica de la operaciones, que trasciende a la sede central (Resolución C.A. N° 04/10 – Citi Bank N.A. c/Provincia de Santa Fe, ratificada por la Comisión Plenaria).

Que la registración contable de las operaciones no es un elemento determinante como para justificar la correcta atribución de los resultados de la cuenta en cuestión, sino que para ello hay que tener en cuenta la realidad económica de los hechos ocurridos por lo que no le asiste razón a la recurrente.

d) Relacionadas con otros depósitos: Cuenta 521.003 (Otros depósitos –por operaciones en pesos).

Que la entidad manifiesta que para esta cuenta aplica las mismas observaciones que ha desarrollado en los tres puntos que anteceden.

Que por su parte, la jurisdicción considera incorrecto que los resultados de esta cuenta sean asignados íntegramente a la CABA, entendiendo que los mismos deben ser distribuidos entre todas las jurisdicciones en las que la entidad tiene casas o filiales habilitadas, toda vez que dichos egresos son soportados por todas las sucursales donde opera.

Que esta Comisión observa que las características de la cuenta ajustada, que incluye las pérdidas devengadas por intereses sobre los capitales en pesos, no difieren de aquellas tratadas en el punto referido a las operaciones entre Entidades Financieras, motivo por el cual merecen las mismas consideraciones.

e) Relacionadas con reprogramación de depósitos. Cuenta 521.071 (Aj. dep. reprogramados CER –por operaciones en pesos).

Que dice la contribuyente que teniendo en cuenta que los CEDROS se relacionan en forma inmediata y puntual con una operación preexistente realizada por el Banco y sus clientes, se ha optado por mantener el respeto al origen real de la operación.

Que el Fisco afirma que en razón de que no se ha probado fehacientemente el origen de las prestaciones registradas en los mayores contables de esta cuenta, dichos ingresos deben ser distribuidos entre todas las casas o filiales habilitadas del Banco y no únicamente a la CABA.

Que esta Comisión entiende que ante la falta de elementos probatorios fehacientes de que los resultados de esta cuenta hayan sido correctamente atribuidos a la jurisdicción en que se han originadas las respectivas operaciones, corresponde no acoger el agravio de la recurrente.

f) Relacionadas con comisiones: Cuentas 541.003 (Comisiones vinculadas con obligaciones –operaciones en pesos), 541.006 (Comisiones vinculadas con créditos –operaciones en pesos), 541.018 (Ingresos p/otros servicios –operaciones en pesos) y 545.018 (Otros –operaciones en oro y moneda extranjera).

Que el Banco denuncia la falta de fundamentación de los cargos de ajuste de estas cuentas y menciona que la atribución realizada por la Entidad responde a la realidad prestacional de cada operación involucrada.

Que el Fisco, por su parte, dice que estas cuentas deben ser distribuidas entre todas las jurisdicciones en que la Entidad tiene casas o filiales habilitadas, toda vez que no se ha probado, en forma fehaciente, el origen de las operaciones registradas en los mayores contables de dichas cuentas.

Que esta Comisión reconoce que el criterio expuesto por la Entidad sería el correcto, dado que la atribución de los ingresos por una determinada prestación de servicios, como es una retribución mediante la percepción de comisiones, tiene que efectuarse a la jurisdicción donde tal prestación tiene lugar.

Que si no hay certeza en la atribución territorial de los resultados de estas cuentas, es procedente la aplicación de una metodología de presunciones que sea lo más aproximada posible a la realidad, sobre todo teniendo en cuenta que dadas las características de las cuentas (tratan de retribuciones por prestaciones de servicios al universo de clientes del Banco), es improbable que en la Provincia de Buenos Aires no se hallan efectivizados una parte de ellos, máxime teniendo en consideración la existencia de casas o filiales habilitadas en la misma.

g) Relacionadas con CER: cuenta 521.080 (Aj. Dep. pf Ajust. CER).

Que la recurrente reitera al respecto, que las cuentas detalladas en este acápite fueron consideradas según su registración contable, considerando a la jurisdicción correspondiente a la sucursal, casa o filial en la cual se efectuó la operación. Que agrega, que se está frente a operaciones perfectamente individualizables, no teniendo efectos sobre otra jurisdicción diferente a la de aquella a la que pertenece cada operación y afirma que durante la fiscalización se ha aportado la documentación pertinente, de donde surge claramente el origen y destino de las operaciones en cuestión.

Que el Fisco, por su parte, responde en los mismos términos que en el apartado anterior, mencionado expresamente que la entidad omitió asignar estos conceptos a su jurisdicción, señalando que la cuenta bajo análisis ajusta la cuenta 521.064 (int. Plazo Fijo), la cual ya poseía asignación a la misma.

Que teniendo en consideración que la jurisdicción afirma que la contribuyente no le ha asignado importe alguno y que la cuenta que le da origen si lo ha hecho, resulta lógico que ésta se ajuste en su consecuencia.

III – Cuentas consideradas gravadas por el contribuyente pero que para la fiscalización están exentas: 511.059 (Intereses préstamos garantizados –operaciones en pesos).

Que el Banco ha considerado a esta cuenta gravada por cuanto los préstamos garantizados no son títulos de canje de deuda pública propiamente dichos sino que se trata de un préstamo que se adquirió posteriormente, por lo que al no ser poseedor original no le corresponde la exención.

Que el Fisco por su parte, si bien consideró a esta cuenta como exenta con fundamento en el Manual de Cuentas del BCRA, observa que el contribuyente ha considerado que los resultados debían ser atribuidos exclusivamente a la CABA criterio que no comparte y, consecuentemente, procedió a distribuir sus resultados entre todas las jurisdicciones donde la entidad posee casa o filial habilitada.

Que esta Comisión observa que los resultados de una determinada cuenta puedan estar exentos o gravados en una jurisdicción, cuestión que no es materia de su competencia.

Que lo que sí se puede afirmar es que estos resultados, que pudieran estar exentos en una jurisdicción, son conceptos que integran la sumatoria y que deben distribuirse entre las jurisdicciones donde la entidad tenga casas o filiales habilitadas. Consecuentemente, el agravio que en este sentido le causa al contribuyente el accionar de la Provincia de Buenos Aires no puede prosperar.

IV – Cuentas 511.057 (Resultado por otros Títulos Privados –operaciones en pesos) y 511.056 (Res. por participación Fideicomisos financieros –operaciones en pesos).

Que la recurrente expresa que el criterio que utilizó para la atribución –atribuir ingresos a la jurisdicción donde se presta el servicio-, es correcto destacando que las operaciones han sido concertadas en su totalidad en la CABA, por lo que los ingresos deben ser atribuidos a la misma.

Que la Provincia, por su parte, considera que teniendo en cuenta la figura del Fideicomiso y el carácter de la participación del contribuyente, corresponde inferir que los resultados imputados en dicha cuenta deben ser distribuidos entre todas las jurisdicciones y no solamente atribuidos a la CABA por ser la jurisdicción donde se ha constituido, funciona y se radica el fideicomiso, desvirtuando la actividad que es llevada a cabo en cada filial. Por lo expuesto, procedió a atribuir las entre todas las jurisdicciones en las que la entidad posee casa o filial habilitada.

Que en lo concerniente a la cuenta 511.057, la jurisdicción aclara que sus ingresos fueron considerados exentos por el contribuyente y que el ajuste se debió a que ellos surgen de la actividad desplegada por la entidad en todas las jurisdicciones donde posee casa o filial habilitada, criterio convalidado –respecto a los Títulos Públicos-

mediante la Resolución (CA) N° 3/2010 – Banco Santander Río S.A. c/Provincia de Santa Fe-, correspondiendo hacer extensiva su aplicación a los Títulos Privados.

Que esta Comisión observa que los resultados de esta cuenta –que deben integrar la sumatoria- deben distribuirse entre las distintas jurisdicciones, independientemente de que las operaciones de origen estén concertadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que lo mismo corresponde afirmar con relación a la cuenta 511.056, cuyos resultados reflejan la actividad del Banco en su conjunto, por lo que el hecho de que las operaciones hayan sido concertadas en su totalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no significa que los mismos tengan su origen en dicha jurisdicción.

V – Cuentas consideradas gravadas por el contribuyente y según la fiscalización son no computables para la liquidación del impuesto: 515.027 (Diferencia de cotización moneda extranjera) y 515.045 (Otras utilidades: Aplicación de saldos inmovilizados).

Que el Banco manifiesta que la fiscalización concluyó el ajuste sin considerar las diferencias de cambio negativas en el cálculo de la sumatoria por considerar que el Banco no ha acreditado el origen de tales diferencias de cambio negativas, entendiendo que dicha pretensión resulta cuestionable en tanto el ajuste incluye las diferencias de valuación (concepto no computable) como el resultado de la compraventa de moneda extranjera (gravado), con el único fundamento de que no se pueden discriminar ambos conceptos.

Que esta Comisión tiene dicho que las diferencias de cambio generalmente están vinculadas a las oscilaciones del valor de la moneda, pero no significa el “ingreso” que pretende el CM a los fines de la conformación de la sumatoria.

Que, sin perjuicio de ello, es necesario puntualizar que pueden existir resultados que tengan su origen en otro tipo de operaciones con oro y moneda extranjera –compraventa-y, en consecuencia, deban integrar la referida sumatoria. Y, en la medida que los resultados de estas cuentas puedan ser atribuidos con certeza, así correspondería realizarse, pero en estas actuaciones ello no ha sido debidamente discriminado.

Que la cuenta 511.045, que, según el Manual de Cuentas, refleja diferencias de cotización y diferencias entre diversos valores, merecen las mismas consideraciones que la cuenta 515.027.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. en el Expte. C.M. N° 934/2010 “Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. c/Provincia de Buenos Aires” contra la Disposición N° 05239 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE